

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

**SE SUSCRIBE  
EN LA**

**IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ**  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . . .	3 Pts.	Por un mes. . . . .	3 50 I tas
Por tres id. . . . .	8 50 »	Por tres id. . . . .	11 »
Por seis id. . . . .	16 »	Por seis id. . . . .	21 »
Por un año. . . . .	30 »	Por un año. . . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 penetas.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**INSTRUCCION**

**PARA LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN DEL TRABAJO Y TALLERES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.**

**TITULO PRIMERO  
DE LA ORGANIZACION DEL TRABAJO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

*Del trabajo libre.*

Artículo 1.º Los penados que con arreglo á las prescripciones del Código penal tengan derecho, después de las indemnizaciones á que están obligados, para utilizar en beneficio propio, el producto de su trabajo, podrán solicitar la concesión de trabajo libre, individual ó colectivo en un oficio, arte ó industria determinados con las condiciones siguientes:

1.º El penado que solicite una concesión individual presentará una instancia en papel común firmada por él, ó si no supiere firmar, a su ruego por el Jefe de su brigada, al Director del Establecimiento, indicando el oficio, arte ó industria, en que quiera trabajar, y los conocimientos previamente adquiridos en los mismos.

2.º Manifestará también los medios, con que cuente, tanto de primeras materias como de utensilios y herramientas, y el local, que le sea preciso para establecer su oficio ó industria.

3.º Se comprometerá á abonar mensualmente y por indemnización de los gastos, que ocasione al Estado ó á la provincia una cuota, que se fijará previamente para cada Establecimiento, y un tanto para constituir el fondo de sus ahorros ó reservas para el día en que se licencie.

Art. 2.º Cuando se solicite la concesión de trabajo libre colectivo, la instancia comprenderá, además de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, los nombres y condiciones personales de todos los penados, que hayan de interesarse en la concesión, la designación del que hubiere de ser Patrón ó Contra maestro del taller, la clasificación de aptitud artística de cada uno de los operarios, las bases convenidas para la distribución de las utilidades, que reporte el taller, la propiedad de las herramientas y útiles necesarios y su tasación, la utilidad ó interés que han de percibir los que aporten capital, y finalmente, el número de operarios que en totalidad podrán tener ocupación, el de los aprendices, que puedan ser admitidos, el tiempo máximo de duración del aprendizaje en condiciones ordinarias de aptitud, y la retribución, que hayan de percibir los aprendices.

Art. 3.º El Director del Establecimiento hará registrar estas peticiones el mismo día de su presentación en un libro especial, que se denominará de *Inscripción de trabajo libre*, oír sobre ellas los informes del Administrador ó Inspector de labores, y las elevará á la Dirección general dentro de los cuatro días siguientes al de la presentación, con comunica-

ción ó informe razonados sobre las condiciones personales y de conducta de los solicitantes y la conveniencia ó no de acceder á la concesión La Dirección general resolverá lo que estime oportuno, previo informe de la Sección ó Comisión correspondiente del Consejo penitenciario, dentro de los 15 días siguientes al de la entrada en la misma de la solicitud.

Art. 4.º El Director del Establecimiento comunicará á la Dirección general el día en que el confinado ó confinados empiecen á hacer uso de la concesión.

Art. 5.º No podrán coexistir en un mismo Establecimiento dos concesiones sobre la misma industria; cuando exista una concesión individual y se solicite una colectiva, se entenderá aquella agregada á ésta con las condiciones, que libremente convengan los interesados sobre los puntos y circunstancias que se expresen en la instancia.

Art. 6.º Una vez establecido un taller libre, podrán ingresar en él cuantos penados, demostrada su aptitud, lo deseen, acordándose previamente por los concesionarios respecto á los nuevos operarios todas las condiciones expresadas en las bases de concesión.

Art. 7.º Los aprendices inscriptos en estos talleres después de transcurrido el tiempo señalado como máximo del aprendizaje, entrarán á figurar entre los operarios del taller por la última categoría con todos los derechos y obligaciones, que á éstos se hayan reconocido en la concesión.

Art. 8.º Los penados que por razón de sus condenas no tengan derecho á disfrutar en beneficio propio los productos de su trabajo, no podrán obtener la concesión de trabajo libre en la forma señalada en los artículos anteriores, sino en el caso de que el Estado no tenga organizados en el Establecimiento talleres ó trabajos aprobados para esta clase de penados. En todo caso, se entenderán las concesiones que se les otorguen como provisionales é interinas, cesando en el momento en que la Administración plantee los talleres convenientes, ó cuando disponga utilizar

los trabajos de los reclusos en obras públicas ó del Estado.

Art. 9.º Los concesionarios de trabajo libre, individual ó colectivo podrán convenirse ó ajustarse con industriales ó comerciantes establecidos para la adquisición de materiales ó colocación de los productos elaborados. En este caso, los convenios serán escritos, intervenidos por la Administración del Establecimiento, y el industrial ó comerciante deberá obligarse á abonar, por razón de ocupación del local del taller, una cantidad, que previamente se determine, constituyendo una fianza bastante á responder del importe de las cuotas, que deban satisfacer los operarios del taller en un mes.

Art. 10. La entrada de materiales y herramientas y la extracción de las obras y productos elaborados deberán ser intervenidas por el Inspector de labores, y no podrán verificarse sin permiso firmado y sellado por el Director, siendo responsable el empleado encargado de la puerta del Establecimiento de las extracciones ó entregas, que se verifiquen sin llenar aquel requisito.

Art. 11. La distribución de las utilidades ó ganancias obtenidas en los talleres se hará por semanas, quincenas ó meses con sujeción á las bases acordadas en la concesión. Será intervenida inmediatamente por el Inspector de labores, quien formará un estado por cada distribución, en el que consten el número y clase de efectos producidos y vendidos; el valor alcanzado tanto por materiales, como por mano de obra, los nombres de los preceptores y la cantidad, que le corresponda á cada uno hacer efectiva; de este estado de distribución se harán dos ejemplares que, autorizados con la firma del Patrón ó Contra maestro del taller y dos operarios del mismo, se fijará uno en el local donde se verifiquen los trabajos y otro se conservará por el Inspector de labores, registrándole en el libro correspondiente.

Art. 12. En todos los Establecimientos se habilitará un almacén-exposición donde puedan exponerse al público en los días de visita ó comunicación los objetos elaborados en los talleres; los efectos, que ingresen en este almacén se marcarán con etiquetas, que indiquen visiblemente el valor del objeto. El Inspector de labores llevará un libro de entradas y otro de salidas del almacén, expresándose en ellos el número y clase de los efectos depositados, taller de procedencia, valor asignado, motivo de la salida, precio de la venta y persona, que lo extrae.

Art. 13. Cuando los efectos depositados en el almacén se acumulen en número suficiente podrá promoverse, á solicitud de los penados inscritos, concurso para su enajenación anunciándolo oportunamente para la mayor publicidad. El concurso se verificará ante los Jefes del Establecimiento y la Junta económica y en presencia de los operarios interesados en el día y hora previamente determinados, y levantándose acta expresiva de sus incidencias y resultado.

Art. 14. El Director del Establecimiento podrá autorizar la comunicación de los Patronos ó Contra-maestros de los talleres con las personas que hayan de hacer encargos en los mismos ó recoger obras, que en ellos se ejecuten.

Art. 15. Los penados, que soliciten el trabajo libre, individual ó colectivo podrán obtener autorización para disponer de su fondo de ahorros como capital para el taller. Esta autorización será solicitada de la Dirección general informando el Jefe del Establecimiento, y sólo se concederá cuando el penado tenga cubierta con exceso la cantidad, que ha de percibir por socorros de marcha el día de su licenciamiento y por el expresado exceso únicamente.

Art. 16. Los penados que no aparezcan inscritos en ningún taller de los existentes en los Establecimientos podrán en los días, en que no estén ocupados en los servicios mecánicos, dedicarse al trabajo, siempre que éste no tenga por objeto la elaboración de efectos análogos ó iguales á los que produzcan los talleres existentes. Estos trabajos serán también intervenidos por el Inspector de labores á los efectos de indemnización al Estado ó responsabilidades, á que se refieren los artículos anteriores.

## CAPITULO II

### Del trabajo contratado.

Art. 17. Los industriales ó empresarios, que deseen utilizar el trabajo de los penados, recluidos en los Establecimientos penitenciarios, podrán solicitarlo en cualquier tiempo por medio de instancia presentada al Director del penal y dirigida al Director general del ramo.

En esta instancia se expresarán las circunstancias siguientes:

Nombre, domicilio y vecindad del peticionario con expresión de la cuota y concepto de la contribución, que satisfaga.

Industria ó fabricación, que haya de ser objeto del taller.

Número de penados, que han de ocuparse en el taller con la clasificación en categorías dentro de la industria ó fabricación.

Retribución, que haya de dar á los operarios, bien por jornal, bien por unidades elaboradas, y según las distintas categorías ó aptitudes de aquellos.

Obligación del solicitante de suministrar todos los materiales y herramientas necesarios para mantener en constante actividad el taller.

Obligación de satisfacer mensualmente y por adelantado, é independientemente de la retribución asignada individualmente á los operarios, una cuota por cada uno de éstos y un tanto por 100 para constituir su fondo de reserva ó ahorro.

Extensión y condiciones, que ha de reunir el local, en que se establezca el taller.

Cuota, que ofrece y se compromete á pagar por ocupación del local y fianza que se obliga á constituir para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que intente contraer.

Art. 18. Registrada que sea la instancia por el Jefe del Establecimiento, se remitirá dentro de los cuatro días siguientes á la Dirección general, informando en la comunicación de remisión cuanto se le ofrezca y parezca sobre cada uno de los extremos contenidos en la solicitud.

Art. 19. Cuando el número de penados pedidos en la solicitud no exceda de 100, incluidos los aprendices, ó cuando el tiempo de duración del taller no haya de pasar de dos años, la Dirección general, oyendo al Consejo penitenciario ó á la Sección ó Comisión correspondiente de éste, podrá otorgar desde luego la concesión si la industria ú oficio, que hubiere de establecerse fuera completamente nueva en el penal.

Art. 20. Cuando las condiciones propuestas en la solicitud de concesión no se ajusten á las expresadas en el artículo anterior, la Dirección general, oyendo al Consejo, si estima que puede otorgarse la concesión, anunciará concurso público por medio de los periódicos oficiales y término de 20 días á lo menos, expresando las bases propuestas por el solicitante para la concesión, y la advertencia de que, si no se presentan proposiciones mejorando aquella, será concedida y preferida á los que ofrezcan iguales ventajas.

Art. 21. Todas las concesiones de talleres que se otorguen por este medio llevarán anejas las condiciones siguientes:

El taller habrá de subsistir por lo menos durante 12 meses continuados con ocupación bastante para todos los operarios.

Los aprendices, trascurrido el tiempo máximo de aprendizaje, entrarán á figurar en la categoría correspondiente de los operarios del taller.

El concesionario constituirá en la Caja del Establecimiento una fianza igual al doble importe de las cuotas de un mes, cuya fianza deberá mantener siempre completa.

La cuota mínima, que el concesionario haya de satisfacer á cada operario será igual á la designada por el artículo 6.º del Real decreto.

Quando el taller objeto de la concesión se refiera á una industria nueva en el Establecimiento, cuyo planteamiento presente dificultades de organización, la Dirección general, previo expediente informativo y con dictamen del Consejo penitenciario, podrá proponer al Ministerio que se rebaje hasta un 75 por 100 de las cuotas ordinarias para facilitar la creación del taller; esta excepción se concederá por un periodo de tiempo, que no podrá exceder de seis meses.

Art. 22. Los concesionarios de talleres tendrán derecho á proponer para Maestro de los mismos á los que sin ser penados, y teniendo condiciones de idoneidad y competencia probadas, reúnan las de conducta y honradez intachable. El nombramiento se hará por el Director del penal dando conocimiento al Centro Directivo y el nombrado tendrá obligación de someterse á las disposiciones, que regulen el régimen interior del establecimiento.

Art. 23. La introducción de materiales, extracción de efectos elaborados y la distribución de los jornales ó utilidades entre los operarios se someterán á la misma intervención é idénticas formalidades que las establecidas para los talleres libres, á que se refiere el cap. 1.º

Art. 24. La Contabilidad de estos talleres dentro del establecimiento se ajustará también á las mismas reglas, que se fijan para los talleres libres, debiendo llevarse por la Inspección de labores y la Administración los asientos correspondientes en los libros prevenidos para practicar la intervención, que les compete.

Art. 25. Las concesiones de talleres, en que hayan de ocuparse más de 100 operarios, ó si en el término de duración exceda de dos años, ó cuando tenga por objeto una industria generalizada en la localidad, en que esté constituido el penal, no podrán hacerse sino oyendo al Consejo, y en virtud de Real orden, previa licitación en pública subasta, con todas las solemnidades propias de estos actos.

Art. 26. La subasta podrá promoverse directamente por la Dirección general del ramo, cuando el Establecimiento contenga número suficiente de penados aptos para el oficio ó industria objeto de la subasta, y en otro caso por la instancia ó solicitud del industrial ó empresario que solicitare la concesión. En este último caso las condiciones propues-

tas en la solicitud de concesión, si hubieran sido declaradas admisibles, servirán de base para la licitación pública.

Art. 27. Todos los licitadores, que concurren á la subasta, así como el que con su solicitud la haya promovido, deberán constituir una fianza en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y á disposición de la Dirección general igual al importe mensual de las cuotas de los operarios, que pidan, cuya fianza deberá aumentarse por el que obtenga la concesión antes del otorgamiento de la escritura hasta una cantidad igual al triple del importe de las cuotas mensuales, más los ahorros que devenguen los operarios, y el importe de lo satisfecho por ocupación del local.

Art. 28. Todo concesionario de un taller, bien por concurso ó por subasta, quedará obligado á ejecutar y costear las obras de entretenimiento y reparación del local, en que el taller se constituyan, así como todas las que sean necesarias para establecer máquinas ó artefactos para la industria. Las obras necesarias para este objeto se incluirán en un presupuesto que redactará persona facultativa, é informado por el Arquitecto, que designe la Dirección general será aprobado por esta.

Art. 29. A la conclusión de la concesión el concesionario podrá retirar las máquinas y artefactos, siendo de su cuenta dejar el local en la forma, en que se encontraba y en disposición de servir para el objeto á que estuviera dedicado, todas las obras fijas como ventanas, rejas, etc., etc., quedarán desde luego á beneficio del Establecimiento.

Art. 30. Los concesionarios, que hayan obtenido la concesión por subasta tendrán obligación de nombrar un Maestro, que reúna las condiciones de conducta y aptitud expresadas en el art. 22. Este maestro tendrá la obligación de concurrir diariamente al taller durante las horas del trabajo, y llevará la contabilidad del mismo en la forma que se determine.

Art. 31. Todas las prescripciones contenidas en esta Instrucción respecto á la introducción de primeras materias, extracción de productos y distribución de utilidades á los operarios son aplicables á los talleres concedidos por contrata.

## CAPITULO III

### Del trabajo por administración.

Art. 32. La Dirección general del ramo organizará en los Establecimientos penales, en que lo crea conveniente, talleres cuyo principal objeto sea la construcción y elaboración de todos los útiles y efectos necesarios en los servicios de las penitenciarías, sin perjuicio de ampliarlos para atender á las necesidades de los distintos servicios de otros ramos de la Administración pública.

Art. 33. Estos talleres se organizarán con preferencia en el correccional de Madrid, en la penitenciaría destinada á los jóvenes delincuentes, en la de mujeres y en las que existan penados con condenas de reclusión.

Art. 34. Los penados operarios de los talleres administrados percibirán un plus, que se fijará teniendo en cuenta el coste de su alimentación, mas la parte correspondiente de ahorros, mas un tanto variable según cada industria y aptitud artística del operario. Este tanto variable lo percibirá en mano el corrigendo, y quedará sujeto á las reglas generales, que determina esta instrucción en cuanto á las responsabilidades personales del penado.

Art. 35. La adquisición de primeras materias para el trabajo de los talleres por administración se hará por subasta pública, á excepción de los casos comprendidos en el articulado del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

Art. 36. En todo Establecimiento en que se organicen talleres por administración se constituirá un almacén para primeras materias, herramientas, utensillos, maquinaria y productos elaborados. Este almacén estará á cargo del Administrador, que llevará un libro denominado *de almacén*, donde conste todo lo ingresado y salido por todos conceptos, verificándose balances mensuales justificados debidamente é inventarios anuales para la necesaria comprobación.

Art. 37. En todo taller, que se organice por administración se llevará una cuenta especial de fabricación, en la que serán cargo el valor de los materiales, herramientas, mano de obra y 6 por 100 por interes del capital invertido y descargo, el valor de los objetos elaborados ú obras construidas, determinando la diferencia, la utilidad ó quebranto que el Estado experimente en cada una de las industrias.

Art. 38. La Dirección general formará anualmente una estadística comparativa de estos talleres, para demostrar las ventajas ó inconvenientes de su continuación.

Art. 39. La dirección general podrá gestionar y preparar convenios con otros Centros directivos, y con la Administración militar para el suministro á las mismas de los utensillos ó efectos, que se construyan en las penitenciarías; estos convenios serán autorizados por Real orden cuando el importe del suministro exceda de 12.500 pesetas.

Art. 40. La Dirección general podrá nombrar para la dirección mecánica de estos talleres Maestros de oficio ó industria respectivos para que puedan enseñar á los penados operarios y perfeccionar á los que ya tuviesen alguna instrucción.

Art. 41. El Director y el Administrador del Establecimiento procura-

rán que tanto los talleres por administración como los libres concurren con sus productos á las Exposiciones artísticas ó industriales que se convoquen, haciendo acompañar á los productos de cada taller una relación estadística, en que figure el número de penados que ocupe aquél, la cantidad total de primeras materias elaboradas en cada año en el periodo de los cinco anteriores al en que se verifique el concurso, el valor total de estas clasificado por materias: la suma de productos elaborados y su valor obtenido con expresión de los precios máximos y mínimos, y de si la enajenación se verificó directamente por el taller ó por los concursos del almacén-exposición, que establece el artículo 12, los días de trabajo en cada año y las cantidades que han percibido los operarios en mano y por ahorros.

## TITULO II

### CAPITULO PRIMERO

#### *Del regimen de los talleres y trabajos.*

Art. 42. Los talleres organizados en cualquiera de las formas descritas en el tit. 1.º de esta Instrucción, así como los trabajos, que tengan por objeto la limpieza del Establecimiento y los demás servicios mecánicos del mismo, invertirán ocho horas en los meses de Febrero á Setiembre inclusive y siete horas en los restantes.

Art. 43. Las horas de entrada, salida y descanso las fijará previamente y para cada estación el Director del Establecimiento, cuidando de hacer compatible el trabajo con la instrucción y enseñanza de la Escuela y con las prácticas religiosas reglamentarias.

Art. 44. Dentro de los talleres se exigirá la mayor compostura y silencio, sin que se permita más comunicación entre los operarios que la meramente indispensable para las necesidades de los mismos trabajos.

Art. 45. Los locales en que estén instalados los talleres se abrirán á la hora en que deban entrar los operarios, sin que éstos puedan salir del local sin previo permiso, por causa justificada, fuera de las horas reglamentarias.

Art. 46. Para atender á la vigilancia y conservación del buen orden que debe reinar siempre dentro de los talleres, el Director del Establecimiento designará diariamente uno ó más empleados, que se encarguen de este servicio y el número de celadores que crea conveniente para auxiliarlos.

Art. 47. Por cada taller se formarán dos inventarios: uno contendrá todas las herramientas y útiles, que por su naturaleza puedan utilizarse en un momento dado como armas ó contra la seguridad y orden del penal; otro de los de más efectos y mobilia-

rio, que constituyan el utensilio del taller. Estos inventarios se llevarán siempre al día y servirán de base para la entrega del servicio de vigilancia de los talleres de uno en otro de los empleados designados para este objeto.

Art. 48. Estos inventarios se redactarán por el Inspector de labores, bajo su responsabilidad, extendiendo en ellos su conformidad el Administrador y visándolos el Director. Mensualmente se rectificarán y comprobarán con los aumentos y bajas que en ellos hayan tenido lugar.

Art. 49. Los Patronos ó Contra-maestros de los talleres se harán cargo, al comenzarse en cada día los trabajos, de todas las herramientas y útiles para distribuirlas entre los operarios, según éstos las necesiten, y las recogerán al suspenderse ó terminarse los trabajos, comprobando con el inventario correspondiente el número y clase de las herramientas y demás útiles.

Art. 50. Siempre que los operarios salgan del local del taller por suspensión de las labores ó por cualquier causa justificada, serán éstos escrupulosamente registrados para que no extraigan herramientas, ni útiles, ni materiales, ni obra alguna de los talleres.

Art. 51. Los Patronos ó Contra-maestros de los talleres verificarán diariamente la distribución de las obras entre los operarios y recogerán las que éstos les entreguen terminadas. Para este efecto llevarán un cuaderno foliado y rubricado en todas sus hojas por el Inspector de labores, y con una nota de apertura, que indique el día en que ésta tiene lugar y el número de folios, cuya nota deberá visar el Administrador.

Art. 52. El Patrono ó contra-maestre conservará cuidadosamente todas las facturas de materiales y herramientas ó útiles y enseres que para el taller se hayan adquirido en cada mes, así como las papeletas para la salida de los productos elaborados. De estas papeletas y facturas deberá llevarse también un cuaderno-registro, con las formalidades señaladas en el artículo anterior para el cuaderno de *distribución de obra*.

Art. 53. Reunidos los datos referentes á cada penado se formará una relación mensual, en que se coloquen por orden numérico todos los del taller, teniendo en cuenta su mejor aptitud y su laboriosidad. Esta relación visada por el Director se fijará en el interior del taller para que sirva de galardón á los más laboriosos y de estímulo á los demás.

Art. 54. El penado que figure durante ocho meses seguidos en la primera décima parte de la relación, á que se refiere el artículo anterior, se hará acreedor á una recompensa que podrá consistir en concederle derecho á comunicación extraordinaria con su familia, ó á colocar su nombre en un cuadro de honor, que se fijará en uno de los sitios mas visi-

bles del establecimiento, ó finalmente á entregarle algún premio pecuniario, ó herramienta ó libro útil para su oficio.

Art. 55. El penado, que muestre desaplicación en el trabajo ó torpeza maliciosa en el mismo, será amonestado primero, y después corregido disciplinariamente en la forma, que crea conveniente El Director. Si apesar de esto continuase demostrando las mismas malas cualidades, podrá privársele de la tercera parte ó de la mitad de las ganancias, que le correspondiesen, ingresandolas en su fondo de ahorros; y si con esto no se corrigiese será expulsado del taller y sometido al régimen disciplinario que acuerde el Director.

Art. 56. Cuando haya de ser licenciado un penado, que haya estado inscrito en un taller, por el Administrador del Establecimiento se le expedirá una certificación, que visará el Director, en la cual conste el tiempo que haya estado trabajando, la categoría en que estuviere incluido y las notas de aptitud y laboriosidad que hubiese merecido, á fin de que pueda acreditarlo donde le convenga.

### CAPÍTULO II

#### *Del Inspector de labores.*

Art. 57. En todo Establecimiento habrá un Inspector de labores, que lo será el Vigilante de más categoría ó antigüedad.

Art. 58. El Inspector de labores, además de las obligaciones propias de su cargo de Vigilante é inferior inmediato de los Jefes del Establecimiento, será el encargado de dirigir la organización y marcha de los talleres de acuerdo con las disposiciones de esta Instrucción y las ordenes especiales, que le comunique el Director para el mejor desarrollo de los trabajos.

Art. 59. Los libros, relaciones, lista de distribución, entregas, estadísticas y resúmenes de trabajos se llevarán y redactarán por el Inspector de labores en la forma que determine la instrucción especial de contabilidad.

Art. 60. El Inspector de labores deberá visitar, una vez por lo menos cada día, todos los talleres, y pasará lista de los operarios en ellos incluidos, anotando las faltas de los penados y cuidando además de que la contabilidad interior del taller se lleve por el Patron ó Contra-maestre con toda puntualidad y exactitud; de los defectos que observe dará cuenta al Director.

Art. 61. Con todos los penados que no estén incluidos en los talleres ó no aparezcan trabajando en cualquiera de las formas previstas en esta Instrucción se formará una relación numerada, de la cual tomará diariamente el Inspector de labores una lista con el número de penados, que se considere necesario para la limpieza y servicios mecánicos del Establecimiento.

CAPÍTULO III.

Obligaciones del Administrador

Art. 62. Además de las funciones que corresponden al Administrador por razón de su cargo, cumplirá, en cuanto á los talleres, las siguientes obligaciones:

1.<sup>a</sup> Abrir y rubricar todos los libros, que haya de llevar el Inspector de labores con arreglo á la instrucción especial de contabilidad.

2.<sup>a</sup> Inspeccionar la marcha de los talleres todos comprobando y confrontando los asientos que deban llevarse por el Inspector de labores y por los Patronos ó Contramaestres, y pasar lista tanto en los talleres como en las secciones de limpieza, los días que crea oportuno para asegurarse de la asistencia de los inscritos y de la exactitud del servicio.

3.<sup>a</sup> Llevar la contabilidad general de los talleres y la especial de fabricación en los que sean por administración en la forma determinada en el cap. 3.<sup>o</sup> del título anterior.

4.<sup>a</sup> Montar y conservar el almacén de primeras materias y productos de talleres administrados con los libros de entrada y salida de almacén tanto de materiales como de productos elaborados.

5.<sup>a</sup> Llevar la contabilidad tanto del fondo de ahorros como de los productos en general del Establecimiento y del fondo en depósito, á que se refiere el art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto, rindiendo puntualmente las cuentas correspondientes en el tiempo y forma prescritos en la instrucción de contabilidad.

6.<sup>a</sup> Mantener constantemente al día todos los libros, tanto el diario como el de cuentas corrientes é inventarios, que serán de uso necesario, como los demás auxiliares, que crea conveniente abrir para facilitar la gestión económica del Establecimiento.

7.<sup>a</sup> Todos los libros que deba llevar el Administrador serán foliados; y en su portada, que deberá ir también firmada por el Director del Establecimiento, se expresará el objeto á que se destina.

8.<sup>a</sup> Llevará las cuentas de ahorros del penado en la forma que previenen las disposiciones vigentes, cuidando muy especialmente y bajo su más estricta responsabilidad de que estos depósitos permanezcan constantemente respondiendo á su objeto, y no sean distraídos de él en forma alguna, ni bajo ninguna razón por justificada que parezca.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones del Director.

Art. 63. El Director del Establecimiento, como Jefe superior del mismo, inspeccionará todos los servicios, cuidando especialmente de que los talleres tengan las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

Intervendrá, cuando sea preciso para el mejor orden del Establecimiento, en las relaciones de operarios y contratistas y de aquellos entre sí, procurando que nadie sea perjudicado en su derecho, y corrigiendo enérgicamente los abusos que, alterando la normalidad del trabajo y de sus efectos, puedan cometerse, y propondrá, por último, á la Dirección cuantas reformas le aconseje su celo ó su experiencia respecto de todos y cada uno de los importantes servicios á que esta Instrucción se refiere.

Madrid 29 de Abril de 1886.—Aprobada por S. M., —GONZÁLEZ.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Abril por compradores de Bienes Nacionales con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

(Continuación)

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cénts.
4617	Manuel Alonso	Grañon	Clero	Rústic	20	25		1886	12	88
4618	Julian Garcia	Villarta Quintana							5	75
4619	Manuel Alonso	Grañon							7	75
4620	Idem.	id.							8	75
4621	Tomas Carcamo	Villarta Quintana							12	50
4622	Faustino Murga	Huercanos							94	12
4623	Julian Garcia	Villarta Quintana							7	75
4624	Ildefonso Saenz	Estollo							8	12
4625	Mauricio Fernandez	Villamediana							12	75
4626	Tomas Garcia	Grañon				26			4	25
4627	Idem.	id.							10	12
4628	Fermin Osos	Huercanos							8	75
4629	Idem.	id.							11	50
4630	Idem.	id.							11	25
4631	Tomas Mansay	Santo Domingo							14	12
4632	Idem.	id.							16	75
4633	Pascual Orte	Ribafrecha							8	75
4634	Idem.	id.							6	63
4637	Marcelo Gonzalo	Bañares							17	12
4638	Tomas Capellan	Santo Domingo							37	62
4639	Isidro Capellan	id.							97	88
4640	Julian Hidalgo	Santurdejo							50	50
4641	Idem.	id.							3	75
4642	Idem.	id.							2	25
4643	Pancraccio Vadillo	id.							40	12
4645	Domingo Marin	Santo Domingo							15	63
4646	Andres Olarte	Bañares							51	50
4647	Tomas Lazcano	Santo Domingo							44	62
4648	Idem.	id.							40	00
4649	Idem.	id.							102	88
4650	Domingo Marin	id.							90	25
4651	Ignacio Bustillo	id.							197	50
4652	Idem.	id.							168	75
4653	Idem.	id.							200	00
4654	Domingo Valgañon	Santurdejo							20	00
4655	Pedro Repes	Casalareina							35	38
4657	Agustin Arenas	Santo Domingo				27			111	38
4658	Idem.	id.							17	88
4659	Idem.	id.							133	12
4660	Angel Moneo	id.							35	13
4661	Aniceto Azofra	id.							38	88
4662	Idem.	id.							10	12
4663	Juan Hérnaez	Ventosa							6	25
4664	Idem.	id.							6	00
4665	Idem.	id.							10	12
4666	Idem.	id.							5	37
4667	Manuel Azofra	Santurdejo							38	75
4668	Fermin Osos	Huercanos							6	37
4669	Idem.	id.							2	62
4670	Rafael Saez	Santo Domingo							47	50
4671	Idem.	id.							65	25
4677	Fausto Rioja	id.							62	62
4678	Idem.	id.							16	88
4679	Mannel Azofra	Santurdejo							25	00
4681	Lazaro Arenas	Santo Domingo							75	00
4682	Idem.	id.							96	25
4683	Idem.	id.							127	50
4684	Leon Gomez	Villarta Quintana							11	75
4685	Juan Gomez	id.							6	62
4686	Marta Zuazo	id.							11	62
4687	Lucas Villar	id.							8	62
4688	Vicente Perez	id.							17	50
4689	Isidoro Merino	id.							7	50
4690	Fausto Zuazo	id.							3	25
4691	Victor Carcamo	id.							17	00
4692	Manuel Corral	id.							7	25
4693	Leon Gomez	id.							14	25
4694	Damaso Villar	id.							4	37
4695	Pablo Aguilar	id.							3	00
4696	Isidoro Merino	id.							11	37
4697	Fructuoso Zuazo	id.							5	25

(Se continuará.)